Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante pertenece a un grupo de sociedades en el sentido del Código de Comercio. La cifra de negocios del grupo –en importe neto- supera los 8 millones de euros, y la de la entidad mercantil consultante no llega a esa cuantía.

A efectos del IGIC, la entidad consultante tiene la consideración de comerciante minorista. La entidad pretende adquirir un bien de inversión usado en el marco de una inversión inicial, por lo que desea conocer si conforme a los datos expuestos, puede beneficiarse de la exención del IGIC del artículo 25 de la Ley 19/1994.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La exención del IGIC del artículo 25 de la Ley 1994 no es de aplicación a las adquisiciones o importaciones de bienes de inversión usados que realice la entidad consultante, dado que el importe neto de la cifra de negocios del grupo de sociedades del que forma parte, en el período impositivo inmediatamente anterior, supera la cuantía de los ocho millones de euros.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante pertenece a un grupo de sociedades en el sentido del Código de Comercio. La cifra de negocios del grupo –en importe neto- supera los 8 millones de euros, y la de la entidad mercantil consultante no llega a esa cuantía.

A efectos del IGIC, la entidad consultante tiene la consideración de comerciante minorista. La entidad pretende adquirir un bien de inversión usado en el marco de una inversión inicial, por lo que desea conocer si conforme a los datos expuestos, puede beneficiarse de la exención del IGIC del artículo 25 de la Ley 19/1994.

SEGUNDO.- La exención del IGIC del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994) está sujeta a una serie de condiciones, entre las que, por su importancia para esta contestación, está la establecida en el apartado 4, letra a), del citado precepto:

> "*Los bienes de inversión deben ser nuevos, salvo que el adquirente o importador cumpla las condiciones del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuyo caso los bienes de inversión podrán ser usados, siempre que estos no se hubieran beneficiado anteriormente de las exenciones previstas en este artículo. El requisito de bien de inversión nuevo no será de aplicación en relación con el suelo."*

Por su parte, el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, al regular el ámbito de aplicación de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, dispone:

> *"1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros.*
>
> *2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.*
>
> *3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas."*

Así pues, en el caso de adquisiciones o importaciones de bienes de inversión usados por una entidad que forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios a tener en cuenta, a efectos del apartado 4.a) del citado artículo 25, no es el de la

entidad adquirente o importadora, sino el del conjunto de entidades que pertenecen al grupo, ya que, según el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el importe neto de la cifra de negocios siempre se refiere al conjunto de entidades del grupo .

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la exención del IGIC del artículo 25 de la Ley 1994 no es de aplicación a las adquisiciones o importaciones de bienes de inversión usados que realice la entidad consultante, dado que el importe neto de la cifra de negocios del grupo de sociedades del que forma parte, en el período impositivo inmediatamente anterior, supera la cuantía de los ocho millones de euros.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de enero de 2009
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández